



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE INÍRIDA GUAINÍA**

Inírida (Guainía), tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No.940013189001-2025-00020-00,
Accionante: FLOR BERENICE GUARIN ZANABRIA como agente oficiosa de AURA CRISTINA YAPUARE GUTIERREZ, **Accionados:** LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS (SOAT), NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD – ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS-CRUE DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE GUAINÍA. **VINCULADOS:** SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE INÍRIDA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINIA, SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL INTERCULTURAL RENACER.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por FLOR BERENICE GUARIN ZANABRIA como agente oficiosa de AURA CRISTINA YAPUARE GUTIERREZ **contra** LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS (SOAT), NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD – ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS- CRUE DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE GUAINÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad y la salud, en conexidad con la dignidad humana.

II.ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela

La accionante indicó que AURA CRISTINA YAPUARE GUTIERREZ ingresó el 16 de febrero de 2025 a urgencias en ambulancia por accidente de tránsito, inconsciente y con múltiples heridas. Fue diagnosticada con trauma craneoencefálico severo,



politraumatismo y fractura expuesta de rodilla izquierda, realizándosele intubación.

Señaló que tras exámenes especializados, se diagnosticaron además fracturas de clavícula y meseta tibial, ordenándose **remisión urgente** para manejo en UCI y TAC cerebral. El 17 de febrero se solicitó remisión para valoración por neurocirugía en tercer nivel de complejidad en ambulancia aérea medicalizada.

Manifestó que la paciente presentó tres paros cardíacos continuos, continuaba con ventilación mecánica y se encontraba en estado crítico. Finalmente, indicó que hasta la fecha la remisión por urgencia vital no había sido aceptada por ninguna IPS, empeorando la salud de la paciente sin acceso a tratamiento definitivo por falta de exámenes especializados.

2. Pretensiones

La accionante peticiona tutelar los derechos fundamentales de AURA YAPUARE ordenando a LA PREVISORA, NUEVA EPS, SUPERSALUD, ADRES y CRUE GUAINÍA efectuar traslado aéreo medicalizado desde Inírida para atención especializada urgente. Adicionalmente, garantizar prioridad en atención médica integral, alojamiento y alimentación para paciente y acompañante, modificación de historia clínica para incluir acompañante, tiquetes de retorno y vinculación de entidades interesadas.

3. Trámite procesal

La acción de tutela objeto de este proceso fue radicada en este Despacho el 18 de febrero de 2025, a las 3:52 P.M. Mediante auto del mismo día, se avocó conocimiento de la acción constitucional y, como medida provisional, se ordenó el traslado inmediato mediante ambulancia medicalizada la aquí agenciada. En el mismo auto se vinculó a: SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE INÍRIDA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINIA, SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL INTERCULTURAL RENACER.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2025, este Despacho requirió urgentemente a la Nueva EPS, Secretaría de Salud del Guainía, La Previsora S.A. y Hospital Departamental Intercultural Renacer para



que en el término improrrogable de dos horas demostraran el cumplimiento de la medida provisional ordenada.

4. Contestación frente a la acción de tutela

ADRES. - Solicita ser desvinculada de la acción de tutela, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva. Argumenta que no ha realizado conductas que vulneren derechos fundamentales del accionante.

La entidad explica que las IPS deben brindar atención médica a víctimas de accidentes de tránsito, mientras que la financiación depende del tipo de aseguramiento: con póliza SOAT normal, la aseguradora paga hasta 800 SMLDV; con SOAT diferencial, la aseguradora cubre 300 SMLDV y ADRES el excedente hasta 800 SMLDV; sin SOAT, ADRES paga hasta 800 SMLDV. Los costos que excedan estos topes son responsabilidad de la EPS o el ente territorial correspondiente.

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA.- Indicó que el CRUE brindó apoyo para coordinar la aceptación y traslado de la paciente Aura Cristina Yapuare Gutiérrez, logrando que el 18 de febrero de 2025 la IPS Simón Bolívar aceptara recibirla.

Esta entidad argumenta falta de legitimación en la causa por pasiva, sosteniendo que no tiene competencia para la prestación directa de servicios de salud. Señala que la responsabilidad del traslado y atención recae en la aseguradora SOAT (La Previsora) y la Nueva EPS, dado que se trata de un accidente de tránsito. Aclara que el CRUE solo brindó apoyo para encontrar una institución que aceptara a la paciente, pero no es responsable de garantizar el traslado ni la atención.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINÍA. - Manifestaron que ha brindado asistencia a la accionante. La Defensoría realizó intervención directa ante la EPS y posteriormente proyectó la acción de tutela al no obtener respuesta satisfactoria.

Mediante comunicación telefónica del 20 de febrero de 2025, la accionante confirmó que la paciente ya fue trasladada y está siendo atendida en el Hospital Simón Bolívar de Bogotá. La Defensora solicita ser reconocida como coadyuvante en la acción de tutela en favor de los



derechos fundamentales invocados, pero pide ser desvinculada del proceso como accionada, argumentando que no ha vulnerado derechos sino que, por el contrario, ha actuado en defensa de éstos conforme a su misión institucional.

ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL INTERCULTURAL RENACER. - Informó que la paciente Aura Yapuare ingresó por urgencias el 16 de febrero de 2025 debido a un accidente de tránsito. Dada su condición crítica, se ordenó remisión de urgencia vital para manejo en UCI y TAC cerebral en un centro de tercer nivel.

El hospital realizó las gestiones administrativas correspondientes, logrando que la IPS Simón Bolívar aceptara a la paciente el 18 de febrero. El traslado aéreo medicalizado se materializó el 19 de febrero de 2025 con la empresa S.A.E. Servicios Aéreos Especiales Global Life Ambulancias S.A.S.

La entidad solicita que se declare el hecho superado, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues la situación que motivó la acción de tutela ya fue resuelta. Además, pide ser eximida de responsabilidad ya que no vulneró derechos fundamentales de la accionante y no tiene competencia legal sobre las demás solicitudes planteadas en la tutela.

GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA - 20 DE FEBRERO DE 2025.- Señalan que la Secretaría de Salud ha cumplido con su rol de inspección y coordinación, facilitando el traslado de la paciente a la IPS Simón Bolívar, pero sostiene que la prestación de los servicios médicos y su financiación corresponden a la **Nueva EPS y La Previsora S.A. (SOAT)**. Igualmente, la Secretaría de Asuntos Indígenas niega responsabilidad en la presunta vulneración de derechos, indicando que la comunidad de la accionante no está reconocida oficialmente en el Ministerio del Interior. Finalmente, la Gobernación solicita su desvinculación del proceso, argumentando que la tutela debe dirigirse a las entidades competentes en salud.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. - Solicitan que se abstenga de tramitar un incidente de desacato contra su representada, argumentando que, según la normativa aplicable al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), La Previsora, como aseguradora, solo tiene la responsabilidad de garantizar recursos económicos para la atención de víctimas, pero no de prestar directamente servicios de salud. Específicamente, señala que la gestión y programación de citas médicas, exámenes diagnósticos y



procedimientos son responsabilidad exclusiva de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), no de las aseguradoras.

MUNICIPIO DE INÍRIDA. - Manifiestan que la Secretaría de Salud Municipal carece de competencia para garantizar la atención médica requerida, siendo responsabilidad de la Nueva EPS. Asimismo, informó que el **19 de febrero de 2025**, la paciente fue trasladada en **ambulancia aérea medicalizada** al **Hospital Simón Bolívar en Bogotá**, donde cuenta con cama asignada y recibirá la atención requerida.

Solicita su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, destacando que su función se limita a la inspección y vigilancia, y que ha realizado seguimiento al caso, verificando la remisión de la paciente al Hospital Simón Bolívar en Bogotá.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. - indican falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitando su desvinculación del proceso. Explica que su función se limita a inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sin ser responsable directo de la prestación de servicios médicos.

Señala que la atención de la paciente y su traslado corresponden a la **EPS** y a la aseguradora del **SOAT**, de acuerdo con las normas del sistema de seguridad social en salud. Reafirma que su papel es sancionar a entidades que incumplan, pero no tiene competencia para autorizar tratamientos o traslados médicos.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. - solicitan su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva. Argumenta que su función es la formulación de políticas de salud, pero no la prestación directa de servicios médicos, la cual corresponde a las EPS, IPS y la Superintendencia Nacional de Salud.

El Ministerio enfatiza que no tiene competencia para autorizar tratamientos o traslados médicos, ya que estas responsabilidades recaen sobre la EPS correspondiente y la aseguradora del SOAT. En consecuencia, se opone a las pretensiones de la tutela y solicita que cualquier orden recaiga sobre las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud.

NUEVA EPS. - Inician solicitando su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva. Argumentó que la



atención médica de la paciente no era su responsabilidad, sino de la aseguradora del **SOAT y/o ADRES**, ya que sus lesiones fueron consecuencia de un accidente de tránsito y, conforme a la normativa vigente, estos casos deben ser cubiertos hasta el límite establecido por el seguro obligatorio.

La entidad aseguró que la paciente se encontraba afiliada y activa en el régimen contributivo, y que recibió los servicios médicos correspondientes dentro de su red de prestadores de salud. Además, informó que se gestionó su remisión a un centro de mayor complejidad, pero este proceso dependía de la disponibilidad de la IPS receptora. Finalmente, el traslado se realizó el 22 de febrero de 2025 en ambulancia medicalizada, pero, la señora Aura Cristina Yapuare Gutiérrez **falleció** debido a la gravedad de sus heridas.

La EPS insistió en indicar que no vulneró derechos fundamentales ni tuvo responsabilidad directa en la prestación de los servicios médicos requeridos, ya que la obligación de cubrir los gastos médicos en accidentes de tránsito recae en el SOAT y/o ADRES.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del decreto reglamentario 2591 de 1991. En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

1. Problema jurídico

Le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se configura la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la paciente, por parte de las entidades responsables de la atención en salud (aseguradora del SOAT, EPS y autoridades competentes), al no gestionar oportunamente el traslado y la atención especializada tras un



accidente de tránsito, generando un daño consumado que hace ineficaz cualquier orden de protección posterior (hecho superado)?

2. Procedencia de la acción de tutela

Este Despacho observa que en la presente acción de tutela se cumplen los requisitos de procedencia por **legitimación activa y pasiva**, dado que se ha demostrado la existencia de una relación jurídica entre las partes involucradas en relación con el servicio de salud para la atención de urgencia vital derivada de un accidente de tránsito - **NUEVA EPS, LA PREVISORA S.A, IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL INTERCULTURAL RENACER** -. Asimismo, se satisface el requisito de inmediatez, ya que los hechos objeto de la acción ocurrieron el 16 de febrero de 2025, por lo que no ha transcurrido un periodo prolongado desde su ocurrencia hasta la presentación de esta acción constitucional el 18 de febrero de 2025.

3. Subsidiariedad

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario y sumario al que cualquier persona puede recurrir cuando sus derechos fundamentales son vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, en casos específicos, de particulares.

Por su carácter subsidiario, la tutela procede en dos situaciones: (i) cuando no existen otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales afectados; y (ii) cuando, aun existiendo tales mecanismos, el accionante enfrenta un perjuicio irremediable, en cuyo caso el amparo concedido es de naturaleza transitoria.

En este contexto, la presente acción de tutela era procedente porque las entidades accionadas—LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (SOAT), NUEVA EPS, IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL INTERCULTURAL RENACER—tenían la obligación de garantizar el adecuado servicio de salud a la agenciada, quien presentaba un estado crítico que requería atención urgente especializada tras sufrir trauma craneoencefálico severo, politraumatismo y múltiples fracturas en un accidente de tránsito. Dado que no existía otro mecanismo expedito para salvaguardar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, y ante la evidencia de un perjuicio irremediable por su estado crítico, la acción de tutela era el medio idóneo y urgente para este propósito,



pese a que la señora AURA CRISTINA YAPUARE GUTIÉRREZ falleció posteriormente, según lo informado por la NUEVA EPS.

4. Sobre los gastos asistenciales al acaecer un hecho de tránsito

La Corte Constitucional ha establecido que todos los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, están obligados a brindar atención médica integral a las víctimas de accidentes de tránsito. Esta atención debe cubrir desde la emergencia inicial hasta la rehabilitación final, incluyendo todos los servicios y suministros necesarios.

Las aseguradoras son responsables de administrar los fondos para los tratamientos, pero no de proporcionarlos directamente. La institución que recibe al paciente debe ofrecer la atención médico-quirúrgica completa según el nivel de complejidad requerido.

En cuanto al recobro de costos, las instituciones de salud pueden cobrar directamente al asegurador del SOAT hasta 500 salarios mínimos diarios legales vigentes. Si se supera esta cantidad, pueden reclamar al FOSYGA hasta 300 salarios mínimos adicionales en casos específicos. Si los costos exceden los 800 salarios mínimos, la responsabilidad financiera recae en la EPS, la empresa de medicina prepagada o la ARP, según corresponda, o incluso en el conductor o propietario del vehículo tras un proceso judicial.

Finalmente, la Superintendencia Nacional de Salud aclara que la entidad que brinda la atención inicial es responsable hasta que el paciente sea ingresado en un nuevo centro asistencial en caso de remisión, o hasta su alta si no es remitido.

5. Del reconocimiento de los gastos de transporte por parte de la EPS.

La jurisprudencia establece que el reconocimiento de gastos de transporte para el usuario debe analizarse a la luz de principios fundamentales. Aunque una persona no esté contemplada en los casos específicos de la normativa, si el cubrimiento es esencial para garantizar su salud, vida e integridad, las entidades del sistema de seguridad deben asumir dicho costo. La Corte Constitucional establece condiciones para el reconocimiento del transporte, como la falta de recursos económicos del paciente y la amenaza a la vida o salud en caso de no proveer el servicio.



En relación con el gasto de transporte de un acompañante, se considera necesario si el paciente depende totalmente de terceros para desplazarse, requiere atención constante para su integridad física, y tanto él como su familia carecen de recursos suficientes para financiar el traslado. Cuando la atención médica implica desplazamiento fuera del municipio de domicilio y supera un día, también se cubrirán los gastos de alojamiento. (véase Corte Constitucional T-161 de 2013, T-568 de 2014, T120 y 495 de 2017, T-309 de 2018, T-487 de 2014 y T-405 de 2017).

6. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto se configura cuando las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos fundamentales desaparecen, se modifican, existe pérdida de interés en el amparo solicitado o cuando el daño que pretendía evitarse ya ocurrió. En estos casos, la acción de tutela pierde su función como mecanismo extraordinario de protección, pues las órdenes del juez constitucional resultarían ineficaces.

La jurisprudencia ha establecido tres situaciones constitutivas de carencia actual de objeto que pueden presentarse después de interpuesta la tutela: daño consumado, hecho superado y hecho sobreviniente. El daño consumado ocurre cuando se materializa la vulneración del derecho que se pretendía evitar. El hecho superado se presenta cuando la pretensión fundamental de la tutela es satisfecha por la acción voluntaria de la parte accionada. El hecho sobreviniente, por su parte, abarca eventos que no encajan precisamente en las categorías anteriores.

El hecho sobreviniente no tiene límites definidos y puede presentarse en diversos escenarios: cuando el accionante asume cargas que no le corresponden para evitar la vulneración de sus derechos, cuando un tercero logra satisfacer lo fundamental de la pretensión, o cuando resulta imposible emitir órdenes por razones no atribuibles a las partes o por pérdida de interés del accionante en el objeto del litigio.

Sobre el concepto de daño consumado, la Sala Plena de la Corte Constitucional señala, en la Sentencia SU-522 de 2019, lo siguiente:

“El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de



forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada *‘lleva’ la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible*⁴⁵. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser *irreversible*, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto” (énfasis original

Por ultimo la jurisprudencia constitucional establece que cuando el daño se consume durante el trámite de tutela, es imperativo un pronunciamiento de fondo que precise si existió vulneración de derechos, pudiendo además adoptar medidas adicionales como advertencias a los responsables, informar sobre acciones jurídicas disponibles, compulsar copias o proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales transgredidos.

CASO CONCRETO

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora AURA CRISTINA YAPUARE GUTIÉRREZ en el contexto de su remisión y traslado a un centro de salud de mayor complejidad. De las actuaciones procesales se observa que la paciente ingresó el 16 de febrero de 2025 a urgencias con diagnóstico de trauma craneoencefálico severo, politraumatismo y fractura expuesta de rodilla izquierda, determinándose la necesidad de remisión urgente para manejo en UCI y TAC cerebral. El traslado se materializó el 19 de febrero de 2025 mediante ambulancia aérea medicalizada al Hospital Simón Bolívar en Bogotá. Durante el período entre el diagnóstico inicial y el traslado efectivo, la historia clínica registra que la paciente presentó complicaciones incluidos tres paros cardíacos.

Se observa que el 18 de febrero de 2025, este Despacho dictó una medida provisional ordenando el traslado inmediato mediante



ambulancia medicalizada. Posteriormente, se logró la aceptación por parte del Hospital Simón Bolívar y se efectuó el traslado aéreo medicalizado. El 22 de febrero de 2025, según lo informado por la Nueva EPS, la señora YAPUARE GUTIÉRREZ falleció como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

Este Despacho considera imperativo indicar que las entidades accionadas, cada una desde el ámbito de sus competencias, adopten medidas concretas para mejorar la capacidad de respuesta ante situaciones de urgencia vital que requieran traslados aeromédicos desde zonas apartadas como el departamento del Guainía. La Nueva EPS, como responsable de garantizar la prestación integral de servicios de salud a sus afiliados, debe implementar protocolos más eficientes para la autorización y gestión de remisiones urgentes. La Previsora S.A., como aseguradora SOAT, debe agilizar los procesos de cobertura en casos de accidentes de tránsito que requieran traslados especializados. El Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del sistema de salud, tiene la obligación de formular políticas que garanticen una respuesta oportuna en regiones con limitada infraestructura sanitaria.

Por su parte, el Departamento del Guainía y la secretaría de salud del Municipio de Inírida deben fortalecer la capacidad resolutive de su propia entidad y a su vez del Hospital Departamental Intercultural Renacer e inclusive establecer convenios permanentes con IPS de mayor nivel de complejidad para garantizar la remisión oportuna de pacientes. La Defensoría del Pueblo, si bien actuó correctamente al coadyuvar en la presentación de la acción de tutela, debe establecer mecanismos de seguimiento más rigurosos para este tipo de casos. Preocupa especialmente la situación del Hospital Departamental Intercultural Renacer, que a pesar de conocer la gravedad del caso desde el ingreso de la paciente, no logró materializar su remisión sino hasta después de la intervención judicial, lo que denota falencias estructurales en sus procesos administrativos que deben ser **corregidas urgentemente**.

Este Despacho constata que nos encontramos frente a un evento de carencia actual de objeto por daño consumado, toda vez que se ha materializado de manera irreversible la vulneración de los derechos fundamentales que se pretendían proteger mediante la acción de tutela. Ahora bien, según lo informado por la Nueva EPS, la señora AURA CRISTINA YAPUARE GUTIÉRREZ falleció como consecuencia de la gravedad de las lesiones sufridas. El Juzgado, frente a este deceso, expresa su preocupación por la falta de diligencia



evidenciada por las entidades accionadas, especialmente el Hospital Departamental Intercultural Renacer, la Nueva EPS e inclusive el Departamento del Guainía, quienes, como primera línea de atención y como ente territorial responsable, respectivamente, deberían contar con **procedimientos expeditos para solventar situaciones de urgencia vital**.

De igual manera, resulta reprochable la conducta de la Nueva EPS, quien como aseguradora de la paciente tenía la obligación legal y constitucional de garantizar la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios requeridos. Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-522 de 2019, en casos de daño consumado durante el trámite de tutela, es imperativo un pronunciamiento de fondo que precise la vulneración de derechos fundamentales, aun cuando no sea posible emitir órdenes para retrotraer la situación. Por ello, este Despacho debe señalar categóricamente que existió una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la señora AURA CRISTINA YAPUARE GUTIÉRREZ, derivada de la omisión y demora injustificada en el traslado a un centro asistencial de mayor nivel de complejidad.

Este Despacho lamenta profundamente lo sucedido con la señora AURA CRISTINA YAPUARE GUTIÉRREZ y expresa sus condolencias a sus familiares. El presente caso, aunque doloroso, expone con claridad las deficiencias estructurales del sistema de salud en el departamento del Guainía, situación que genera honda preocupación en este Juzgado. Resulta alarmante que estas deficiencias no parezcan inquietar de igual manera a la Gobernación del Guainía, al Municipio de Inírida, a la IPS Hospital Departamental Intercultural Renacer, a la Nueva EPS y al Ministerio de Salud y Protección Social, entidades que en sus respuestas se limitaron a eludir responsabilidades argumentando falta de legitimación en la causa, sin expresar un compromiso real con la solución de las problemáticas evidenciadas.

La situación descrita revela un casi abandono institucional de la población de este departamento, especialmente grave en materia de salud, donde la ausencia de capacidad resolutoria y de protocolos eficientes para traslados aeromédicos pone en riesgo permanente la vida de sus habitantes. Este Juzgado hace un llamado a las autoridades nacionales y territoriales para que adopten medidas estructurales urgentes que garanticen el acceso efectivo a servicios de salud de calidad para toda la población del departamento, con especial



énfasis en la atención de urgencias vitales que requieran traslados a centros de mayor complejidad.

Por último, en atención al interés general que reviste la presente providencia y en ejercicio de las atribuciones constitucionales de los Jueces de la República, se ordena a las entidades accionadas publicar el contenido de esta decisión en sus respectivas plataformas digitales. Además de asegurar la divulgación de los fundamentos que sustentan el amparo constitucional, dicha publicación resulta pertinente por las órdenes concretas aquí emitidas, a fin de que la ciudadanía conozca, **ejerza vigilancia y verifique el cumplimiento de las medidas dispuestas**, en especial las encaminadas a garantizar la atención oportuna y eficaz de los usuarios del sistema de salud en **situaciones de urgencia vital**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR el amparo por haberse configurado **carencia actual de objeto por daño consumado**, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – EXHORTAR a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL INTERCULTURAL RENACER DE INIRIDA, NUEVA EPS, GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE INÍRIDA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINÍA y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, implementen las siguientes acciones:

1. A la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL INTERCULTURAL RENACER: Diseñar e implementar un protocolo específico para la gestión expedita de remisiones de urgencia vital que requieran traslado aéreo medicalizado, que incluya tiempos máximos de respuesta y rutas de comunicación directa con centros de mayor nivel de complejidad.

2. A la NUEVA EPS: Establecer un plan especial de atención para sus afiliados en el Departamento del Guainía, que contemple convenios activos y permanentes con IPS de alta complejidad para garantizar la aceptación y traslado oportuno de pacientes que requieran atención especializada de urgencia.



3. A la GOBERNACIÓN DEL GUAINÍA: Formular un programa departamental de fortalecimiento de la red de servicios de salud, con énfasis en la mejora de la capacidad resolutive local y la garantía de traslados aeromédicos oportunos para casos de urgencia vital.

4. A la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE INÍRIDA: Implementar, en coordinación con el nivel departamental, estrategias que permitan mejorar los tiempos de respuesta en la atención inicial de urgencias y en la activación de los protocolos de remisión cuando sea necesario.

5. A la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINÍA: Establecer un sistema de monitoreo y seguimiento de casos de urgencia vital que requieran remisión, con el fin de activar oportunamente los mecanismos de protección de derechos fundamentales cuando se evidencien demoras injustificadas.

6. Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: Formular lineamientos específicos para la atención en salud en el Municipio de Inírida, con énfasis en la garantía de traslados aeromédicos oportunos, y asignar recursos específicos para mejorar la capacidad de respuesta del sistema de salud en el Departamento del Guainía

TERCERO. - ORDENAR a las entidades accionadas y vinculadas a publicar la presente providencia en sus respectivas plataformas digitales. Esta medida se adopta debido al interés general que reviste el presente fallo, de manera que la ciudadanía pueda conocer, ejercer vigilancia y verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

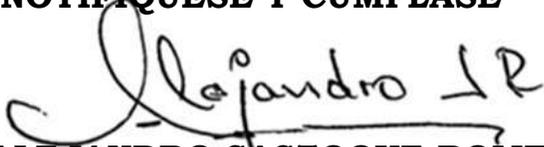
CUARTO. - COMPULSAR COPIAS a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, investigue las posibles faltas administrativas en que pudieron incurrir las entidades involucradas en la atención de la señora AURA CRISTINA YAPUARE GUTIÉRREZ.

QUINTO. - Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO SASTOQUE ROMERO
JUEZ

R.A.P.M

Firmado Por:

Alejandro Sastoque Romero

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Inirida - Guainia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55413fb19ea1b85f5785957cf8a2c14f98a8508d6c30757d4d1dd43d50b20e92**

Documento generado en 03/03/2025 09:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>